

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Magistrada Instructora. Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, [58-1 y 58-13](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y [48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, así como el Acuerdo G/JGA/7/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.](#)

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en términos de los artículos 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora manifestó desconocer en el juicio y la autoridad reconoció su existencia al contestar la demanda.

TERCERO. Análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada. Por considerarse de orden público, esta [Instrucción](#) analiza la procedencia del presente juicio, en virtud de que tal cuestión debe atenderse previamente a la decisión de fondo, en cuanto el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía elegida por la actora es procedente, pues de no serlo, esta juzgadora estaría impedida para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Al contestar la demanda la autoridad demandada hace valer [dos](#) causales de improcedencia y consiguiente sobreseimiento mismas que se estudian de la siguiente manera:

➤ En la **segunda causal de improcedencia** planteada por la autoridad demandada, solicita sobresee el juicio en términos del artículo 9 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber dejado sin efectos las resoluciones impugnadas con folios [***** * *****](#).

Es **fundada** la causal de sobreseimiento planteada por la demandada, por las consideraciones siguientes:

En primer término, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por los artículos 9, fracción IV y 22 de la [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#).

"Artículo 9o. *Procede el sobreseimiento:*

...

IV. *Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*

...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."

Artículo 22.- ...

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

Asimismo, se prevé que, en los juicios contenciosos administrativos, las autoridades demandadas pueden allanarse a las pretensiones del demandante, o bien, revocar la resolución impugnada, siempre y cuando lo hagan en la contestación de demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, lo que tiene como consecuencia que se actualice la causal de sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, la autoridad demandada en su oficio afirmó que dejó sin efectos [las resoluciones determinantes con números de folio 133369, 166216 y 169445](#), exhibiendo para acreditar su dicho el oficio SATES-DR-AJ-1038/2025 de fecha 27 de marzo de 2025, del que se aprecia que efectivamente, la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, refiere que las multas [133369, 166216 y 169445](#) y sus requerimientos de pagos fueron cancelados, revocación que se valora en términos de los artículos 22 último párrafo y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Anterior razonamiento con apoyo en la jurisprudencia siguiente:

RESOLUCIÓN FISCAL REVOCADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE EXHIBIR

DOCUMENTO ALGUNO EN DONDE CONSTE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE DEJÓ SIN EFECTOS POR TRATARSE DE UN HECHO ASEVERADO POR LA PROPIA AUTORIDAD COMO ACTUACIÓN JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción IV del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, prevé que procede el sobreseimiento en el juicio de nulidad si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado; por su parte, el último párrafo del precepto 215 del citado código y vigencia dispone que en la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandado o revocar la resolución impugnada. Luego, de conformidad con los citados artículos, para considerar actualizada la causal de sobreseimiento invocada, no es requisito indispensable que la autoridad fiscal exhiba documento alguno en donde conste que revocó el acto impugnado y lo dejó sin efecto, puesto que dicha exigencia se actualiza cuando la revocación se lleva a cabo en un acto distinto de las actuaciones del juicio de nulidad, pero no cuando el acto revocatorio se realiza al producirse la contestación de la demanda, pues en estas condiciones, al tratarse de un hecho aseverado por la propia autoridad, como actuación jurisdiccional, goza de valor probatorio pleno, en términos del último párrafo del mencionado artículo 215.¹

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 156/2008, de rubro: "**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**", estableció que para determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo prevista en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinar, previo al dictado de su resolución, si con la revocación de los actos impugnados por parte de las autoridades demandadas hasta antes del cierre de la instrucción, se satisfacen las pretensiones del actor.

En ese sentido esta Juzgadora, a fin de cumplir con el propósito descrito en el párrafo precedente, hizo del conocimiento de la parte actora la existencia de la revocación del acto impugnado, quien, al ejercer su derecho para formular alegatos, manifestó estar conforme con la revocación administrativa realizada por la autoridad -ver folio 137 de autos-

Por tanto, debe **considerarse que con la citada revocación se satisface la pretensión de la parte actora en el presente juicio, ante la extinción del acto que dio origen a la controversia, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente por lo que hace a las resoluciones determinantes con números de folio ***** * *****.**

¹ Época: Novena Época, Registro: 171635, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/10, Página: 1496

Apoyan lo anterior, las jurisprudencias que se citan enseguida:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios. Por su parte, si en la

² Época: Novena Época, Registro: 168489, Instancia: Segunda Sala, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 156/2008, Pag. 226

demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.³

En consecuencia, **se sobresee en el presente juicio por lo que hace a las resoluciones determinantes con números de folio ***** ***** * *******, de conformidad con el artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse dejado sin efectos y con ello satisfacerse las pretensiones de la demandante en los términos analizado.

Apoya lo anterior, la tesis siguiente:

VII-P-2aS-210

SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.⁴

Habiéndose determinado el sobreseimiento del juicio de las **resoluciones determinantes con números de folio ***** ***** * *******, esta Instrucción se encuentra impedida para entrar al estudio de la cuestión de fondo efectivamente planteada por el demandante, ya que al acreditarse en el juicio una causal de improcedencia y, por ende, decretarse el sobreseimiento, no causa ningún agravio al demandante que en la sentencia no se analicen los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la siguiente tesis jurisprudencial II.3o. J/58, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no

³ Época: Décima Época, Registro: 2004790, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.18 A (10a.), Página: 1893

⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 160

causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.⁵

Asimismo, resulta aplicable la tesis número III-TASS-1763, sostenida por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANALISIS DE LA CUESTION DE FONDO.- *Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ya haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver y, otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento.(30)⁶*

➤ En la **primera causal de sobreseimiento** planteada por la enjuiciada sostiene que se actualiza la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento prevista en los artículos 8 fracción IV y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución determinante del crédito fiscal con número de folio ********* le fue debidamente notificada a la accionante desde la fecha en que consta en la respectiva acta de notificación, por lo que no fue controvertida dentro del término establecido en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de esta Instrucción la causal en estudio es **infundada**.

El artículo 9, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

...

II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 70, Octubre de 1993, página 57.

⁶ R.T.F.J.F.A., tercera época, año III, número 30, junio de 1990, página 23.

Transcripción de la que se lee que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante éste aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo que le antecede.

Por su parte, el artículo 8, fracción IV, último párrafo, del mismo ordenamiento legal prevé:

Artículo 8. *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...
IV. *Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale esta Ley.*

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...
La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."

Numeral del que se colige que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale la Ley de mérito.

Asimismo, se sigue que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada; y, que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Así del análisis armónico de los preceptos legales invocados se concluye **que procede el sobreseimiento del juicio cuando hubiere consentimiento.**

Para determinar si existe consentimiento, es necesario establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El [penúltimo](#) párrafo del artículo 58-2 de la Ley mencionada, establece el plazo en el que deberá presentarse la demanda, tratándose del juicio en la vía sumaria, como el que nos ocupa, al tenor siguiente:

"Artículo 58-2.-*Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:*

[Párrafo reformado DOF 13-06-2016](#)

...
La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

Artículo del que se rescata que, tratándose de juicio en la vía sumaria, la demanda deberá presentarse dentro de los **treinta** días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esa Ley ante la Sala Regional competente.

Por su parte, el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, contempla lo que sigue:

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior. De conformidad con el numeral de trato las notificaciones surten efectos, el día siguiente a aquél en que fueren hechas.

Del numeral transcrito, en la parte de interés, se tiene que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas.

Hasta lo aquí expuesto, **es evidente que para establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo antes indicado, es necesario tomar en cuenta las notificaciones de las resoluciones impugnadas.**

Sentado lo anterior, esta Instructora debe verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, la parte actora negó lisa y llanamente conocer la resolución determinante con número de folio ********* así como su respectiva constancia de notificación.

El referido artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Conforme al artículo anterior, si la parte actora alega en su demanda que no conoce la resolución impugnada, la autoridad al formular su contestación de demanda deberá acompañar la constancia de la resolución administrativa y su constancia de notificación, mismas que el actor deberá combatir en su ampliación de demanda.

Al contestar la demanda la defensa jurídica de la autoridad demandada **cumplió con la carga procesal probatoria** impuesta por el ordenamiento legal supra citado, ya que en autos obra agregado el documento en el que consta dicha resolución, así como sus constancias de notificación las cuales se encuentran visibles a fojas 29 a 31 de autos y las cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que, respecto de dichas documentales la accionante **al ampliar su demanda en el primer concepto de impugnación**, adujo que el citatorio resultaba ilegible lo que lo dejaba en estado de indefensión al desconocer si efectivamente el notificador se asentó en el domicilio correcto.

A juicio de la Instructora es **fundados** el argumento de la actora en contra de las diligencias de notificación de la **resolución con número de folio ******* y, por ende, **infundada** la causal de improcedencia planteada por la demandada.

En primer término, resulta importante precisar que no obstante la presunción de legalidad de los actos de autoridad (en este caso de la notificación del crédito fiscal ***** en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, dicha presunción admite una excepción cuando tanto el citatorio, como el acta de notificación correspondientes contienen datos estampados en forma manuscrita por el notificador que resultan ilegibles.

En el caso que nos ocupa del análisis minucioso realizado a las diligencias de notificación del crédito fiscal ***** , específicamente del citatorios (ver foja 31 de autos), no se aprecia en forma legible los datos correspondientes al nombre de la persona con quien se entendieron las diligencias, la manera en que el tercero se identificó, la respuesta que obtuvo al realizar el requerimiento de la persona buscada, entre otros, lo cual impide a la actora conocer el contenido íntegro de las constancias de notificación de la citada resolución impugnada.

Lo anterior, torna ilegibles las constancias de notificación del crédito fiscal con número de folio ***** , y por tanto ilegales, dado que resultan insuficientes para

conocer el contenido de lo asentado en las diligencias de notificación en comento, y contrarias a los principios de seguridad y certeza jurídicas, al no poderse determinar de manera indubitada el contenido de lo asentado por el notificador en cada una de las notificaciones, en contravención a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, si la autoridad demandada aportó como pruebas en su contestación de demanda, copias fotostáticas ilegibles de las constancias de notificación de la resolución relativa al crédito fiscal con número de folio *********, para demostrar la extemporaneidad en la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, dichos documentos deben considerarse sin valor probatorio alguno, toda vez que dichas copias por ser ilegibles no demuestran cuáles fueron los hechos que se pretendieron plasmar en ellos, impidiendo una debida defensa de la actora en la ampliación de demanda, a fin de conocer el contenido claro e íntegro de lo asentado por el notificador de la autoridad fiscal, en datos tan esenciales como los correspondientes al nombre de la persona con quien se entendieron las diligencias, la manera en que el tercero se identificó, la respuesta que obtuvo al realizar el requerimiento de la persona buscada, entre otros, lo que torna ilegales las constancias en estudio.

Apoyan lo anterior, las tesis que se citan a continuación:

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.⁷*

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- ES ILEGAL SI LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SON ILEGIBLES.- *Si bien es cierto que en términos generales las notificaciones personales efectuadas por las autoridades administrativas son legales si cumplen con los requisitos previstos por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es que dicha regla admite una excepción cuando tanto el citatorio como la cédula correspondientes contienen fechas estampadas en forma manuscrita por el notificador, con números arábigos encimados y por lo mismo ilegibles, y por tanto ilegales, pues ello contraviene lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que establecen que las fechas y*

⁷ Precedente VI-P-2aS-624, consultable en la *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Sexta Época. año III, número 35, noviembre 2010, p.428.

cantidades se escribirán con letra y que las frases equivocadas no se rasparán y sobre ellas sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al fin, con toda precisión el error cometido y, el no hacerlo así torna ininteligibles o equívocas tales constancias y por lo tanto, contrarias a los principios de seguridad y certeza jurídicas, al no poderse determinar de manera indubitada las fechas ciertas tanto del citatorio como de la cédula, por lo que la notificación resulta ilegal.⁸

PRUEBAS.- CASO EN QUE NO TIENEN VALOR PROBATORIO LAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Si la autoridad requerida aporta como prueba, en su contestación de demanda, copias fotostáticas ilegibles para demostrar la veracidad de su defensa y desvirtuar las imputaciones de la actora, dichos documentos deben considerarse sin valor probatorio alguno, toda vez que dichas copias por ser ilegibles no demuestran que provengan del original.⁹

Con base a lo anterior, conforme al penúltimo párrafo del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es tener por sabedora a la actora de la resolución relativa al crédito fiscal con número de folio **161833**, hasta el día en que se le dieron a conocer en este juicio, que fue el día **10 de abril de 2025**, cuando se le corrió traslado con la contestación de demanda¹⁰, resultando por ende **infundada** la causal de improcedencia planteada por la demandada respecto a ese crédito, toda vez que dicho acto no fue consentido.

Al haberse sobreseído el juicio respecto a las resoluciones determinantes con números de folio ***** * ***** * ***** , en los siguientes considerandos se analizan las resoluciones determinantes con números de folios ***** * ***** * ***** * ***** de la que persiste su legalidad.

CUARTO. Verificación del cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Atendiendo que en el escrito inicial de demanda la parte actora negó lisa y llanamente conocer las resoluciones determinantes con números de folio ***** * ***** por tanto, está Instructora atendiendo a la citada negativa, en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, analizará si la autoridad demandada cumplió con la carga procesal que le impone dicho artículo, para lo cual es necesario invocar el contenido de dicho precepto legal que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

⁸ Precedente VI-TASR-II-19, consultable en la *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Sexta Época, año III, número 25, enero 2010, p.243.

⁹ Precedente II-TASS-4420, consultable en la *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Segunda Época, año V, número 37, enero 1983, p.390.

¹⁰ Según consta en el acta de notificación que obra en autos a foja 80.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.”

(Énfasis añadido)

Conforme al precepto transcrito, si la parte actora expone en su demanda que no conoce la resolución que impugna, la carga procesal de acreditar la existencia de esa actuación y su legal notificación recaerá en la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, debe exhibir las constancias correspondientes, las cuales serán combatidas por la parte actora al ampliar la demanda.

No obstante que la actora **negó lisa y llanamente** en su escrito inicial de demanda el conocimiento de las **resoluciones determinantes con números de folio ***** * *******; la autoridad demandada fue omisa en aportar dichas documentales, por consecuencia fue omisa cumplir con su carga de exhibir las resoluciones determinantes de las multas y sus respectivas constancias de notificación, incumpliendo con la obligación procesal que le impone el artículo 16, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo e impidiendo con ello que se tenga certeza de la existencia de los citados actos impugnados.

Así es, al omitir la autoridad demandada aportar las determinaciones de los créditos fiscales impugnados, no acredita la existencia de tales actos cuya nulidad se demanda y en consecuencia tampoco demuestra fehacientemente su legal notificación, ya que por disposición expresa del artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **debió acompañar al contestar la demanda los documentos cuya existencia niega lisa y llanamente conocer el actor.**

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso

administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación¹¹.

En consecuencia, al no quedar acreditado en autos el cumplimiento de la autoridad demandada a lo establecido en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** ***** * ***** conforme a los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. Análisis de la legalidad de la resolución determinante con número de folio ***** En el **cuarto concepto de impugnación del escrito de ampliación**, la parte actora refiere que la autoridad no fundó de manera exhaustiva y suficiente su competencia por razón de territorio todas vez que fue omisa en citar el párrafo primero del artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa; por lo que para considerar que la autoridad fundó de manera correcta su competencia por razón de territorio debió señalar el primer párrafo del artículo en comento, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se pretenda fundamentar dicha competencia territorial señalando el artículo primero, apartado B, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, toda vez que éste último precepto contiene diversos supuestos dentro de los cuales no se establece la competencia territorial del Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

Al contestar la demanda la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, diciembre de 2007, t. XXVI, p. 203.

A criterio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, según los siguientes razonamientos.

Primeramente, debemos de recordar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, conforme a lo siguiente:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

Artículo 38. *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate...*

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos deben estar fundados y motivados, lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En relación con lo anterior, debemos de precisar que al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo

emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Los anteriores razonamientos fueron recogidos por el más Alto Tribunal dentro de la siguiente Jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.¹²*

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

a) **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) **Cuantía:** Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, el Máximo Tribunal concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Visto lo anterior, tenemos que la parte actora aduce que la autoridad no fundó de manera exhaustiva y suficiente su competencia por razón de territorio en la resolución impugnada, toda vez que, fue omisa en citar el párrafo primero del artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, siendo necesario a fin de dilucidar la cuestión planteada reproducir el contenido del artículo 74, del Código Fiscal del Estado de Sinaloa y de los artículos 3, primer párrafo, apartado B, fracción II, segundo y tercer párrafo, 6 y 26, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, así como de la parte relativa al Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, los cuales fueron citados por la autoridad como parte de la fundamentación en el acto que se analiza, mismos que son del tenor siguiente:

Código Fiscal del Estado de Sinaloa

Artículo 74. *Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y demás ordenamientos jurídicos en materia fiscal del Estado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.*

La delegación de facultades deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa."

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa

Artículo 3. *El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará con un Órgano Superior de Dirección, en los términos de la Ley y, las unidades administrativas siguientes:*

...

B. Direcciones:

II. Dirección de Recaudación:

...

Al frente de cada Dirección estará un Director, el cual será nombrado por el Secretario de Administración y Finanzas a propuesta del Director General.

Las Direcciones estarán integradas por sus titulares y por los jefes de departamento, subjefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, verificadores, analistas, asistentes, auxiliares, ejecutores, notificadores, dictaminadores, especialistas, técnicos, ejecutivo de cuenta y demás servidores públicos que se señalan en este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 6. *Las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa.*

Las oficinas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita.

Asimismo, para el mejor desempeño de las funciones a cargo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se podrán establecer otras oficinas, mediante Acuerdo que expida el Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa que se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el cual establecerá la denominación, sede y circunscripción de dichas oficinas.

Artículo 26. *La denominación y sede de las Oficinas y Recintos Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios, Sindicaturas y/o Comisarias será el siguiente:*

...
C.- *Oficinas de Auditoría:*
...

Las oficinas a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante Acuerdo del Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y podrán establecer Colecturías y Módulos.

Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa

ARTICULO PRIMERO. *Las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios del Estado de Sinaloa, de confinidad con el artículo 6, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda conforme a lo siguiente:*

...

B.- *Oficinas de Recaudación:*

- I. Oficina de Recaudación en Angostura; El Municipio de Angostura*
- II. Oficina de Recaudación en Badiraguato; El Municipio de Badiraguato*
- III. Oficina de Recaudación en Concordia; El Municipio de Concordia*
- IV. Oficina de Recaudación en Cosalá; El Municipio de Cosalá.*
- V. Oficina de Recaudación en Culiacán Rosales; El Municipio de Culiacán.*
- VI. Oficina de Recaudación en Choix; El Municipio de Choix.*
- VII. Oficina de Recaudación en Escuinapa de Hidalgo; El Municipio de Escuinapa.*
- VIII. Oficina de Recaudación en El Fuerte; El Municipio de El Fuerte.*
- IX. Oficina de Recaudación en El Rosario; El Municipio de Rosario*

- X. Oficina de Recaudación en Guasave; El Municipio de Guasave*
- XI. Oficina de Recaudación Guamúchil; El Municipio de Salvador Alvarado*
- XII. Oficina de Recaudación en La Cruz; El Municipio de Elota*
- XIII. Oficina de Recaudación en Los Mochis; El Municipio de Ahome.*
- XIV. Oficina de Recaudación en Mazatlán; El Municipio de Mazatlán*
- XV. Oficina de Recaudación en Mocorito; El Municipio de Mocorito.*
- XVI. Oficina de Recaudación en Navolato; El Municipio de Navolato.*
- XVII. Oficina de Recaudación en San Ignacio; El Municipio de San Ignacio.*
- XVIII. Oficina de Recaudación en Sinaloa de Leyva; El Municipio de Sinaloa.*

Los preceptos legales transcritos prevén que las autoridades estatales ejercerán su competencia en el territorio del Estado -*artículo 74, del Código Fiscal del Estado de Sinaloa*; asimismo se desprende que entre las Unidades Administrativas que componen al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se encuentra la Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa (artículo 3, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa), y que las unidades administrativas a que se refiere el precepto legal indicado en primer término, tendrán su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, y que ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa (artículo 6 del mismo Reglamento).

Y finalmente se advierte que las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 6, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda (artículo primero, apartado B, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa).

En estos términos, se considera **infundado** lo argumentado por la accionante, toda vez que no existía obligación de la autoridad de citar el **primer párrafo** del artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, pues contrario a su dicho para fundar la competencia territorial de la autoridad demandada **resultaba suficiente** la cita genérica de dicho precepto legal, relacionado con el numeral 3, apartado B, fracción II, del mismo reglamento, y artículo 74 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Ello es así, en virtud de que el artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa no puede considerarse como una norma compleja que implique la obligación de la autoridad demandada, de transcribir o señalar alguno de sus párrafos con el fin de precisar su competencia territorial, pues éste no contempla una diversidad de supuestos que versan sobre la competencia territorial de las unidades administrativas como lo es la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, así como el nombre, sede y

circunscripción territorial donde ejercerán las facultades que les confiere la Ley y su Reglamento.

Lo anterior, toda vez que si bien está compuesto de tres párrafos, el primer párrafo es el único que se refiere a las unidades administrativas, y que establece que tendrán su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, así como que ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa, de ahí que de la simple lectura que se realice mencionado precepto, en el primer párrafo se puede constar la competencia territorial de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, pues es ahí donde se refiere únicamente a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa como es la Dirección de Auditoría.

Siendo importante precisar en este punto que el alcance y aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, no llega al extremo de obligar a las autoridades para fundar su competencia a la cita de párrafos de artículos, cuando de la simple lectura a estos últimos resulte evidente constatar la competencia, como lo es en el presente caso la el artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, del cual se puede constatar que el primer en comento es el único que se refiere a las unidades administrativas, y que establece que tendrán su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, así como que ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa, máxime que la competencia territorial de la autoridad no deriva únicamente de dicho precepto, sino de la relación adminiculada con el artículo 3, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, y artículo 74 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Resultan aplicable las siguientes jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar

*esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.*¹³

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ALGUNO DE SUS PÁRRAFOS PARA PRECISAR AQUÉLLA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005). *El artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que establece que las direcciones de la citada dependencia estarán a cargo de un director y tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio de la mencionada entidad federativa, a través del personal técnico y administrativo necesarios que le asigne el presupuesto de egresos correspondiente, no puede considerarse como una norma compleja que implique la obligación para los directores de la indicada secretaría, como es el de fiscalización, de transcribir en sus resoluciones administrativas alguno de los párrafos del citado precepto, con el fin de precisar su competencia territorial, pues, como se apuntó, dicho numeral la fija con claridad y precisión; de ahí que en este supuesto no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."*¹⁴

SEXTO. Análisis de la legalidad de la resolución determinante con número de folio ***** En el **tercer concepto de impugnación de la ampliación demanda**, la actora hace valer la ilegalidad de la resolución impugnada por haberse dictado en contravención a los artículos 38, fracción IV, y 73 de Código Fiscal de la Federación, al no haber sido notificada legalmente de los requerimientos de obligaciones que motivan las multas impuestas por lo que al no mediar dichos requerimientos se encuentra en el supuesto de un cumplimiento espontáneo respecto de las obligaciones requeridas por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

Argumenta que, en relación a las obligaciones enlistadas en la resolución, por lo que al haber presentado su declaración antes de que mediara requerimiento, se le debe tener por cumplido en forma espontánea en sus obligaciones.

La autoridad demandada sostuvo la validez de la resolución impugnada.

¹³ Registro digital: 2021656; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común; Tesis: XXIII.Io. J/1 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147; Tipo: Jurisprudencia

A juicio del suscrito, es **infundado** el concepto de impugnación planteado por la parte actora.

Del estudio realizado a la resolución impugnada visible a foja 29 de autos, la cual goza de pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa le impuso **tres multas a la actora**, por haber sido omisa en la presentación de las declaraciones que le fueron requeridas sin que haya dado cumplimiento en el plazo establecido en el requerimiento número **580966** el cual fue notificado en fecha 21 de mayo de 2021.

Ahora bien, la parte actora negó la existencia de dicho requerimiento, así como de su notificación, por lo que la carga probatoria en el juicio recayó sobre la autoridad demandada, a efecto de que acreditara la existencia de los antecedentes de la resolución impugnada, esto es, el requerimiento de obligación con número de control **580966**, **así como su respectiva constancia de notificación**, ello de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

Artículo 42. *Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Carga procesal probatoria que la demandada no cumplió toda vez que fue omisa en exhibir a juicio las documentales donde constara dicho requerimiento y su respectiva notificación, por tanto, queda evidenciado que no existió requerimiento alguno por parte de la autoridad.

No obstante, lo anterior, se trae a colación lo establecido en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

Artículo 73. *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:*

I. *La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.*

II. *La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya*

¹⁴ Registro digital: 169131; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/29; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 838; Tipo: Jurisprudencia.

mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. *La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.*

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

El numeral apenas transcrito, dispone que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, señalando para tal efecto, **los casos en que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo**, consistentes en:

a) que la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;

b) que la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales; y

c) que la omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Precisado lo anterior, como ya se expuso, en la resolución impugnada la autoridad le sanciona con tres multas por no haber presentado las obligaciones siguientes: "Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado (IVA) marzo 2021, Declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta (ISR) por sueldos y salarios. Marzo 2021, pago provisional de ISR personas físicas del régimen primario marzo 2021", mismas que la actora demuestra haber presentado.

Y si bien, obran en autos los Acuses de Recibo Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, visibles a fojas 79 a 87, lo cierto es que se advierte que las declaraciones fueron presentadas en fecha **25 de abril de 2025**, es decir, **con posterioridad a que la resolución en la que se imponen las sanciones fuera del conocimiento del actor**, a saber el 10 de abril de 2025, de ahí que el actor se ubique en el supuesto previsto en el numeral 73, antes citado, para que **no se considere un cumplimiento espontáneo pues la omisión en que incurrió fue descubierta por la autoridad.**

SÉPTIMO. Análisis de la legalidad de la resolución determinante con número de folio ********* En el **quinto concepto de impugnación del escrito de**

ampliación, argumenta el actor medularmente que es ilegal la resolución impugnada ya que la infracción que la autoridad considera actualizada es "omitir la presentación de declaraciones requeridas sin que haya dado cumplimiento en el plazo establecido en el requerimiento", sin embargo, dicho requerimiento no le fueron debidamente notificados por lo que es ilegal que le sancione por incumplir requerimientos que no nacieron a la vida jurídica.

Al contestar la autoridad defendió la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Instrucción es **fundado** el argumento de la parte actora.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal

aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*¹⁵

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examinan las resoluciones impugnadas en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, determinó a cargo de la hoy actora créditos fiscales, por concepto de multas por incurrir en la comisión de la conducta infractora prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, consistente en no haber cumplido con la presentación de las declaraciones que le fueron requeridas, en el plazo establecido en los requerimientos de obligaciones, haciéndose acreedor a la sanción prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 82 del ordenamiento legal en cita.

Es importante transcribir los numerales de cuya indebida aplicación se duele el demandante, los cuales, en su parte correspondiente, a la letra disponen:

"Artículo 81. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

I. *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."*

¹⁵ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

(...)

b) De \$1,400.00 a \$34,730.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."

El artículo 81, en su fracción I, contempla que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

a) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.

b) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, a requerimiento de las autoridades fiscales.

d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción (declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales).

e) Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción (declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales), fuera de los plazos señalados en los mismos.

Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso b), dispone que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de ese Código, se impondrá una multa por cada obligación a que esté afecto:

a) al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento; o

b) Por incumplir un requerimiento para presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia.

Entonces, si la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas, considero que la conducta desplegada por la actora consiste en **no haber cumplido con la presentación de las declaraciones que le fueron requeridas, en el plazo establecido en los requerimientos de obligaciones**, actualizándose una de las conductas establecidas en el artículo 81, fracción I, del Código Tributario, que es no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos, es fundado el argumento de la actora.

Ya que la autoridad para encuadrar la infracción cometida considera el plazo establecido en los requerimientos de obligaciones, sin embargo, como quedó precisado en el considerando anterior, la autoridad no acreditó en el presente asunto la efectiva emisión y notificación del requerimiento que constituye el antecedente de la multa impuesta, por lo que, al no haberse realizado su notificación legalmente no puede considerarse que la actora incumplió con los plazos en ellos señalados.

Razón por la cual, se concluye que, en el caso concreto, la autoridad empleó como razonamiento fundamental para emitir la resolución impugnada, el incumplimiento del requerimiento de obligaciones cuya existencia y notificación no fue acreditada; de ahí que no pueda actualizarse la infracción observada y, por tanto, tampoco se justifica la imposición de la sanción a cargo del hoy demandante.

En esos términos, se concluye que la resolución impugnada es ilegal, por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas, dejándose de aplicar las debidas, **lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que resulte procedente declarar su nulidad, en términos del diverso numeral 52, fracción II, de la misma Ley.**

Resulta aplicable la siguiente tesis:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el

precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.¹⁶

Al resultar fundado el agravio en estudio, se omite el examen del resto de los agravios planteados por la actora, en virtud de que aún y cuando se analizaran y alguno resultara fundado, no depararía en un mayor beneficio a la actora al ya alcanzado con la nulidad declarada.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia I.2º.A. J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

¹⁶ Registro digital: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Tipo: Aislada

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, 9, fracción IV, 16, 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Ha resultado **fundada** la segunda causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia, **se sobresee el presente juicio únicamente** por lo que hace a las resoluciones determinantes con números de folio *********
******* * *******

II. La parte actora probo su acción en el presente juicio, en consecuencia; se declara la nulidad de las resoluciones determinantes con números de folio ********* **161833, 167410 y 168580** por los motivos expuestos en el **quinto y séptimo** considerandos del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, actuando en suplencia por falta de Magistrado de su adscripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo G/JGA/7/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Grecia Lizette Ayón Trujillo**, quien da fe.

MPML. Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo

Lic. Grecia Lizette Ayón Trujillo

“El 1 de octubre de 2025, la licenciada Grecia Lizette Ayón Trujillo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”